# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 022-2020**

Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las **dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N° 022-2020,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con **Documento Único de Identidad** **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *diecisiete de febrero de dos mil veinte, a las diecisiete horas con quince minutos* por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el mismo día dieciocho del mismo mes en la cual solicita lo siguiente:

**"Número de beneficiarios de Paquetes Agrícolas de semilla de maíz y frijol, incluyendo el fertilizante, del municipio de Santa Tecla, del año 2011 a 2019"**

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la *Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA*, unidad administrativa responsable de registrar los datos demandados, quien respondió en el tiempo estipulado por la LAIP, sin embargo la información presentada solamente corresponde al período 2015-2019, por lo que la suscrita procedió a extender el plazo por 5 días hábiles más, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 inciso 2° de la LAIP, para que se buscará la información de los años 2011 a 2014;
6. Que el día 4 de marzo esta oficina remitió al peticionario la información correspondiente al período 2015-2019;
7. Que la DGEA se pronunció este día al respecto de la siguiente manera: *“la División de Abastecimiento, notificó que se realizó la consulta respectiva en el Sistema de Subsidio Agrícola y se pudo constatar que no existe información al respecto de los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Se anexa memorando M-DGEA-D-0355-02-2020. Adicionalmente, es importante mencionar que la administración anterior del Programa de Entrega de Paquetes Agrícolas no entrego información al respecto y tampoco se han encontrado evidencias físicas. Por tanto, está administración, a falta de registros en el sistema electrónico y evidencias físicas, no puede informar sobre si se realizaron o no, entregas en el municipio de Santa Tecla en los años 2011, 2012, 2013 y 2014”;*

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**ENTREGAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

1. Se adjunta a la presente resolución un archivo en formato PDF seleccionable, que contiene la información sobre los ***paquetes agrícolas entregados en el municipio de Santa Tecla del 2015 al 2019****;*
2. La información del ***período 2011 a 2014***, no podrá entregarse por las razones citadas en el inciso 8 de esta resolución por ser INEXISTENTE según el artículo 73 de la LAIP;
3. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
4. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;
5. Por tanto y por las razones expuestas en el inciso anterior este ministerio se encuentra impedido para brindar la información solicitada.

NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información, OIR**